

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

RAÚL TORRES TRINIDAD

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Apelados

KLAN201901216

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.  
AR2018CV00441

Sobre:  
*Incumplimiento de  
Contrato*

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio<sup>1</sup> y el Juez Sánchez Ramos<sup>2</sup>.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2020.

El 28 de octubre de 2019, Raúl Torres Trinidad (señor Torres Trinidad o apelante), presentó un recurso de apelación y nos solicitó que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo, dictada el 25 de septiembre de 2019 y notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro recurrido declaró “No ha lugar” la demanda instada por el señor Torres Trinidad contra MAPFRE Insurance Company (MAPFRE o apelado). Insatisfecho, la parte apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia emitida por el TPI.

#### **I.**

El recurso ante nos, tiene su origen el 19 de septiembre de 2018, cuando el señor Torres Trinidad presentó una demanda

<sup>1</sup> El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-008 del **13 de enero de 2020**.

<sup>2</sup> El Juez Roberto J. Sánchez Ramos fue asignado para entender en este caso por virtud de la Orden Administrativa TA2020-041 del **7 de febrero de 2020**.

contra MAPFRE por incumplimiento de la póliza de seguro 1110751567559. Según surge de la demanda, el señor Torres Trinidad era dueño de dicha póliza de seguros que cubría su propiedad. Alegó que se encontraba vigente a la fecha en que pasó el Huracán María por Puerto Rico y según la Declaración de Cubierta de la referida póliza, esta cubría daños ocasionados por una tormenta de viento y/o huracán. Debido al paso del Huracán María, su propiedad sufrió graves daños, por lo que sometió una reclamación a MAPFRE. No obstante, MAPFRE se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, entre las cuales se encontraba proveer una compensación justa para resarcir los daños sufridos por su propiedad tras el paso del Huracán María.

Debido a lo anterior, el señor Torres Trinidad sostuvo que MAPFRE actuó de mala fe, incurrió en prácticas desleales e incumplió los términos del contrato de seguros. Por tal motivo, el señor Torres Trinidad le solicitó al TPI que le ordenara a MAPFRE el pago de una suma no menor a diez mil dólares (\$10,000), hasta el límite de la póliza y una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000) por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos. Posteriormente, enmendó la demanda para corregir el número de póliza y el lugar correcto de la propiedad.<sup>3</sup>

Oportunamente, MAPFRE, contestó la demanda y en esencia negó todas las alegaciones. Admitió que el señor Torres Trinidad era poseedor de la póliza de seguros 1110751567559, la cual estaba vigente al momento del paso del Huracán María y cubría daños causados por tormentas de vientos y/o huracán. Sin embargo alegó que actuó de buena fe y en cumplimiento con la Ley en la tramitación de la reclamación referida por el señor Torres Trinidad. Además, alegó que el señor Torres Trinidad debía probar la pérdida

---

<sup>3</sup> Apéndice del Apelante, págs. 1-16. La demanda original comprende de las págs. 1-6 y la demanda enmendada de las págs. 7-16.

reclamada y sostuvo que reclamó algunos daños que no estaban comprendidos bajo la cubierta de la póliza o no fueron el resultado del peligro asegurado. Por tanto, le solicitó al TPI que declarara sin lugar la demanda<sup>4</sup>.

Posteriormente, MAPFRE presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, en la cual alegó que el señor Torres Trinidad no cumplió con las condiciones de la póliza pues antes de presentar la demanda en el TPI, este no exigió de forma extrajudicial una reclamación ante ellos por los daños sufridos por su propiedad a causa del paso del Huracán María. Por tal razón, MAPFRE no tuvo la oportunidad de investigar, ajustar y pagar la reclamación que trajo el señor Torres Trinidad en la demanda de epígrafe. Así pues, alegó que la demanda presentada por el señor Torres Trinidad era prematura e incumplía con las disposiciones pactadas en el contrato de seguros. Arguyó que para el señor Torres Trinidad poder instar una reclamación judicial, él debía cumplir una serie de requisitos que no efectuó. Además, sostuvo que el señor Torres Trinidad nunca presentó una reclamación ante MAPFRE, por los daños que reclamó en la demanda. Por tanto, alegó que la referida demanda no exponía una controversia justiciable y procedía desestimarla<sup>5</sup>.

Oportunamente, el señor Torres Trinidad presentó su oposición a la moción de desestimación. Alegó que en mayo de 2018, se comunicó por teléfono con un representante de MAPFRE y volvió a llamar en julio y octubre de 2018 para darle seguimiento a la reclamación inicial. Aseguró que en todas las ocasiones le informaron que su reclamación estaba activa y en lista de espera para ser procesada, pues tenían muchas reclamaciones. Sostuvo

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 17-20.

<sup>5</sup> Íd., págs. 31-38.

dicha alegación mediante declaración jurada. Argumentó que MAPFRE incumplió con el Código de Seguro al dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación, ajuste y resolución de la reclamación del señor Torres Trinidad una vez recibida. Por tal motivo, le solicitó al TPI que declarara sin lugar la moción de desestimación<sup>6</sup>. Consecuentemente, MAPFRE presentó una réplica en la que reiteró lo argumentado en la moción de desestimación<sup>7</sup>.

Así las cosas, el TPI, mediante sentencia, declaró “No ha lugar” la demanda instada por el señor Torres Trinidad, acogiendo la moción de desestimación. El TPI entendió que el demandante no presentó evidencia sobre su alegación de que le había reclamado a MAPFRE extrajudicialmente por los daños sufridos por su propiedad a raíz del Huracán María. Por tanto, el señor Torres Trinidad incumplió con los términos de la póliza expedida por MAPFRE dado que no le brindó a MAPFRE la oportunidad a evaluar, ajustar y pagar por los daños<sup>8</sup>.

Inconforme, la parte demandante acudió ante este foro mediante un recurso de apelación y planteó los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el apelante no cumplió con los términos y condiciones de la póliza.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por ser prematura.

En el referido recurso, la parte apelante sostuvo que contrario a la apreciación del TPI, el señor Torres Trinidad cumplió con las condiciones de la póliza de seguro 1110751567559 expedida por MAPFRE pues dentro del año, luego del huracán María, hizo su reclamación de daños ante MAPFRE telefónicamente. Además alegó que le dio seguimiento a dicha reclamación en dos ocasiones

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 78-86.

<sup>7</sup> Íd., págs. 133-139.

<sup>8</sup> Íd., págs. 22-29.

posteriores, en las cuales le comunicaron que la reclamación estaba activa y tenían muchas reclamaciones por lo que tendría que esperar para que un agente pasará por su propiedad para investigar los daños. Asimismo, aseguró que, alrededor del 10 de junio de 2018, llamó a MAPFRE y habló con el agente de servicio al cliente el señor Jorge Martínez, quien le indicó que la reclamación seguía activa. Dichas alegaciones las sostuvo mediante declaración jurada. Arguye que el TPI erró al dictar la sentencia recurrida dado que existía una controversia sustancial que incidía directamente sobre la causa de acción la cual no podía ser despachada sumariamente. Por tanto, concluyó que el TPI erró al desestimar la causa de acción por prematura antes de culminar descubrimiento de prueba existiendo una controversia real y sustancial que resolver.

Por su parte, MAPFRE alegó que el señor Torres Trinidad nunca presentó su reclamación de daños ante MAPFRE dado que, de ser así, él tendría un número de reclamación asignado. Por tanto, el señor Torres Trinidad no tenía prueba de haber presentado la referida reclamación. A su vez, sostuvo que, de ser cierto que el señor Torres Trinidad presentó una reclamación ante MAPFRE, este no cumplió con las condiciones y términos de la póliza de seguro impidiendo así que MAPFRE evaluara, ajustara y pagara por los daños.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la controversia estamos en posición de resolver y procedemos de conformidad.

## II.

### **A. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, R. 10.2, faculta a la parte demandada presentar una moción de desestimación, por los siguientes fundamentos: falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia

del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y dejar de acumular una parte indispensable. **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha establecido que, **al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante.** Íd. Es por esto que, para que proceda una moción de desestimación, “tiene que **demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación**, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. Íd., citando **Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank**, 193 DPR 38, 49 (2015) (Énfasis nuestro). Es decir, al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. **Autoridad de Tierras v. Moreno Ruiz Dev. Corp.**, 174 DPR 409, 428 (2008).

#### **B. Revisión Judicial: Madurez**

Por otro lado, los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, 199 DPR 59, 68 (2017); **Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz**, 180 DPR 920, 931 (2011). Es decir, los tribunales sólo deben intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Íd., citando **ELA v. Aguayo**, 80 DPR 552, 584 (1958). Así pues, “[e]n vista de que la justiciabilidad es una doctrina auto-impuesta, los propios

tribunales deben preguntarse y evaluar si es o no apropiado entender en un determinado caso, mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional”. Íd., citando **Smyth, Puig v. Oriental Bank**, 170 DPR 73, 76 (2007).

Según el TSPR, para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si ésta es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes; interés real y sustancial, que permita un remedio específico mediante una sentencia; y finalmente si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. Íd., 932.

Por otra parte, una controversia no es justiciable cuando: se busca resolver una cuestión política; una de las partes carece de legitimación activa; hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o se intenta promover un pleito que no está maduro. Íd.

Conforme a lo anterior, el TSPR ha recalcado que, “la doctrina de madurez se refiere no a la etapa del procedimiento en que un tribunal deba intervenir, **sino al momento en que la materia en controversia está madura para ser revisada por los tribunales**”.

(Énfasis Nuestro). **Aguilú Delgado v. PR Parking System**, 122 DPR 261, 266 (1988). Además, en **Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia**, 109 DPR 715, 722 (1983) el TSPR expuso que,

[...] la madurez de un caso enfoca la proximidad temporal del daño sobre el litigante, mientras que la capacidad enfoca la naturaleza del interés invocado por el litigante. La Corte ha articulado la madurez a través de una investigación dual: si la controversia sustantiva sobre validez es apropiada para resolución judicial y si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación. (citas omitidas).

Asimismo, el TSPR ha establecido que la función de los tribunales no es actuar como asesores o consejeros, sino que su rol es

adjudicar controversias reales que legítimamente se le presenten.

**Sánchez v. Srio. De Justicia**, 157 DPR 360, 389 (2002). El TSPR ha señalado que:

cuando una controversia planteada en un caso no está completa o lista para su adjudicación, la opinión que emita este Tribunal es de naturaleza consultiva y es deber del Tribunal, dependiendo de las circunstancias del caso, desestimar el recurso desde su [concepción] o desestimar la revisión sin considerar los méritos de los planteamientos. *Íd.*, citando **Noriega v. Hernández Colón**, 135 DPR 406, 442 (1994).

### C. Código de Seguros

Reiteradamente el TSPR ha destacado que en nuestra sociedad el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado.

**Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.**, 185 DPR 880, 896 (2012). El seguro juega un papel económico vital tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite a las personas y a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima. *Íd.*, 897. Así pues, el seguro constituye un acuerdo donde una parte se compromete a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular. **Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.**, 198 DPR 1014, 1023 (2017). Es decir, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder. *Id.*; **Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes**, 194 DPR 271, 278 (2015). Conforme lo anterior, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. *Íd.*; **R.J. Reynolds v. Vega Otero**, 197 DPR 699, 707 (2017).

Como norma general, los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar. Indemnizar se define como la acción de resarcir de un daño o perjuicio. **Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la defensa del poseedor de licencia de armas de Puerto Rico, Inc.**, 202 DPR\_\_2019 TSPR 116, resuelto el 21 de junio de 2019. Asimismo, otro requisito esencial de un contrato de seguro es la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida. Íd.

La póliza configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. **R.J. Reynolds v. Vega Otero**, supra, 707 (2017); ver además el Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). En otras palabras, los términos que componen el contrato de seguro están contenidos en la póliza. Íd. A la hora de interpretar las cláusulas contenidas en una póliza, el propio Código de Seguros pauta la norma que ha de regir nuestra función hermenéutica. Íd. A esos efectos, dispone que los contratos de seguro se interpretan globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según expuestos en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta. Íd., 708; ver además el Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. Si los términos del contrato de seguro contenidos en la póliza son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas. Íd.; ver además el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

De otra parte, el Código de Seguros, en el Art. 27.150 dispone que **todo asegurador luego de habersele notificado una reclamación deberá acusar recibo de ella, dentro de los próximos quince (15) días de habersele notificado la misma.** De no cumplir con lo anterior, el asegurador podrá ser sancionado con

una multa administrativa. Art. 27.150 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 2714a. A su vez, el Artículo 27.161 enumera las prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones, a saber:

[...]

**(2) Dejar de acusar recibo** y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada la reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

[...]

(6) No intentar de Buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente responsabilidad.

[...]

Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 2716a (Énfasis nuestro).

Finalmente, el Art. 27.162 establece que la investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará dentro de noventa (90) días después de haberse sometido al asegurador la reclamación. Art. 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 2716b.

### III.

En el caso de autos, el TPI entendió que el señor Torres Trinidad no presentó evidencia que sostuviera su alegación de que había llamado a las oficinas de MAPFRE para presentar su reclamación. El TPI razonó que si ese fuera el caso, el señor Torres Trinidad tendría un acuse de recibo o documento que genera MAPFRE automáticamente para todas sus reclamaciones. Además entendió que aún partiendo de la premisa que en efecto el señor Torres Trinidad instó su reclamación por teléfono, dicha notificación tampoco cumplió con los términos y condiciones de la póliza. Así pues, concluyó que al no presentar una reclamación oportunamente, el proceder del señor Torres Trinidad fue contrario

a derecho dado que los tribunales solo pueden resolver controversia justiciables.

Tras un pormenorizado estudio de la controversia, es forzoso concluir lo contrario. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir y resolver los errores en conjunto.

En la demanda enmendada el señor Torres Trinidad alegó que su propiedad sufrió graves daños a causa del paso del Huracán María, por lo que presentó una reclamación de daños ante MAPFRE, quien tenía una póliza de seguros expedida a favor de la propiedad suya. Sin embargo, MAPFRE se había negado a cumplir con sus obligaciones contractuales, entre ellas resarcir los daños sufridos por su propiedad, por lo que su propiedad continuaba seriamente afectada<sup>9</sup>. Conforme al derecho pormenorizado cuando la parte demandada presenta una moción de desestimación a base de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, supra, R. 10.2 (5), los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Es decir, tiene que demostrarse de forma certera que el demandante no tiene derecho a ningún remedio. Aplicando la referida normativa al caso ante nos, la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, supra, no aplicaba pues, si tomamos dichas alegaciones como ciertas, queda claro que, de ser cierto y presentarse prueba, el señor Torres Trinidad tiene derecho a un remedio legal.

Ahora bien, el TPI entendió que la parte apelante no probó que en efecto sí se comunicó con MAPFRE para someter su reclamación, pero no fue así porque mediante declaración jurada, el señor Torres Trinidad declaró lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Íd., págs. 12-13, alegaciones números 10-21.

9. Luego del paso del huracán [María], hice mi reclamación ante MAPFRE mediante llamada telefónica en mayo de 2018. En dicha llamada no me solicitaron que les enviara ningún tipo de documentación ni me enviaron documentación alguna.

10. Que luego de presentar la reclamación me comuniqué por teléfono con la aseguradora en julio octubre de 2018. En todas las ocasiones la aseguradora me indicó que la reclamación estaba activa y en una lista de espera para ser procesada. Me dijeron que habían muchas reclamaciones y que debía esperar, que me iban a notificar cuando fueran a inspeccionar mi propiedad.

11. Alrededor del 10 de julio de 2018, llamé a MPAFRE y me comuniqué con el agente de servicio al cliente Jorge Martínez, quien me indicó que la reclamación seguía activa.

12. Que al presente, ningún inspector de MAPFRE se ha personado a la propiedad para inspeccionar y comenzar el proceso de ajuste.<sup>10</sup>

Conforme a lo anterior, la alegación de MAPFRE de que el señor Trinidad Torres nunca presentó la reclamación queda controvertida pues el demandante bajo juramento declaró que sí se comunicó con ellos. El TPI no debió haber desestimado sin haber dejado que culminara el descubrimiento de prueba para proveerle la oportunidad al señor Torres Trinidad de probar dichas declaraciones. Por tanto, el TPI erró al determinar que el caso no estaba maduro para ser resuelto por el tribunal.

Por otra parte, el TPI resolvió que de haber sido esa la situación, como quiera dicha llamada telefónica a MAPFRE por parte del señor Torres Trinidad no cumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguro expedida a favor de su propiedad pues no le brindó la oportunidad de evaluar, ajustar y pagar por los daños. No obstante, conforme al derecho expuesto, el Art. 27.150 del Código de seguros, supra, dispone que la aseguradora tiene quince (15) días para acusar recibo de una notificación de reclamación. Además, el Art. 27.161(2) del Código de Seguros prescribe que no acusar dicho recibo constituye una práctica desleal por parte de la aseguradora, por lo que de tomar las declaraciones del señor Torres Trinidad como

---

<sup>10</sup> Íd., pág. 88.

ciertas, fue MAPFRE quien actuó contrario a derecho al no proveerle un acuse de recibo. Así pues, el TPI también erró en desestimar la controversia por entender que el señor Torres Trinidad no cumplió con los términos de la póliza de seguros expedida por MAPFRE. Ambos errores fueron cometidos.

En fin, a base de la discusión anterior concluimos que el foro recurrido erró en su determinación. Hasta el momento hay una controversia concreta, real y sustancial que debe resolver el TPI por lo que deben continuar los procedimientos judiciales.

#### **IV.**

Por lo fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se ordena la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones